

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LOS ARTÍCULOS
UNO, TRES Y CINCO DE LA LEY N° 6172, DE 29 DE NOVIEMBRE
DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE, LEY INDÍGENA.**

**NIDIA LORENA CÉSPEDES CISNEROS
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N°: 22.495

PROYECTO DE LEY

LEY DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LOS ARTÍCULOS UNO, TRES Y CINCO DE LA LEY N° 6172, DE 29 DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE, LEY INDÍGENA.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde la publicación de la Ley N° 6172 el día 29 de noviembre de 1977, diferentes entes de la Administración Pública han venido haciendo una serie de interpretaciones erróneas sobre los alcances de esta normativa.

Las aplicaciones de esta ley en sede administrativa han venido, de la misma manera, creando una serie de perjuicios entre los sujetos regulados, distorsionando la voluntad del legislador.

Resulta relevante tener presente, que, en el año 1977, con un texto base del Colegio de Abogados y acogido y presentado a la corriente legislativa bajo el expediente número **7290** por los señores diputados de esa época, Alfonso Carro Zúñiga, Orlando Sotela Montañé, José Manuel Salazar Navarrete, Juan Guillermo Brenes Castillo y Arnoldo Campos Brizuela y, como consecuencia de un amplio debate, primero en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos y luego en el Plenario, se aprueba la denominada: “Ley Indígena”, con la finalidad de hacer justicia a una población de por demás discriminada y tratar así de ordenar los territorios destinados para ellos.

Es así como el texto del proyecto de ley N° **7290**, que finalmente fue aprobado y dio origen a la **Ley N° 6172**

La voluntad del legislador de la época fue, básicamente, proceder a resolver el conflicto de la tenencia de la tierra, delimitando territorios exclusivos para indígenas y evitando así conflictos con grupos de personas no indígenas.

Sin embargo, el antiguo ITCO, mediante decretos ejecutivos amparados a otra norma, (Ley de Terrenos baldíos N° 13 de 10 de enero de 1939), violentó la voluntad del legislador de otorgar estos territorios de manera exclusiva a personas indígenas y, de esta manera, procedió a entregar parcelas a personas no indígenas, creando un serio conflicto de tenencia, que debe ser resuelto de

una vez, a través de la presente Interpretación Auténtica a la Ley Indígena, ya que cualquier reforma a esta que se pretendiera realizar, aun con la finalidad de regresar la posesión de los territorios a quienes corresponde, devendría en inconstitucional el intento, en razón de que el artículo 34 de la Constitución Política da certeza jurídica a todos los poseedores de buena fe, por la irretroactividad de las normas.

De manera tal, que ninguna acción generadora de derechos que hubiera sido implementada de previo a la publicación de la nueva norma o de la reforma, se podría desaplicar en perjuicio de los derechos adquiridos de los poseedores de buena fe no indígenas, en razón de la irretroactividad de las normas.

Asimismo, resulta relevante el reconocimiento de parte del Estado de su responsabilidad directa en la creación del conflicto de tenencia de la tierra en estos territorios indígenas y su obligación de resolverlo ya.

Las disputas ya cobran la vida de dos dirigentes “recuperadores” indígenas.

De la misma manera, en la actualidad, varios de los dirigentes recuperadores de tierras se encuentran amenazados de muerte por defender lo que por ley les pertenece.

La responsabilidad directa de los asesinatos de Sergio Rojas y de Jhery Rivera es del Estado costarricense. En primera instancia, por crear un conflicto innecesario y a todas luces imprudente y carente de toda planificación a futuro.

Es así, como la voluntad del legislador de aquella época, fue la de definir territorios para que fueran poseídos y habitados por personas indígenas, de manera exclusiva, de acuerdo a sus propias reglamentaciones y siempre en resguardo de la Constitución Política.

De esta manera, el artículo uno de la Ley N° 6172, denominada: “Ley Indígena”, deja claramente establecido el territorio que en adelante deberá ser exclusivo para personas indígenas.

Establece de manera clara los límites de estos territorios, dándole fuerza de ley a varios decretos ejecutivos que para ese entonces regulaban estas áreas y, deja explícito en la norma, que estos límites solo podrán ser variados por medio de otra ley o decreto legislativo.

Cierra así el legislador la posibilidad de que mediante algún nuevo decreto ejecutivo se varíen estos límites en perjuicio de los territorios, resguardándolos, a través del Principio de Reserva de Ley.

Sin embargo, pese a la prohibición taxativa de no modificar los límites de los territorios, mediante el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 8514 del 2 de mayo de 1978, se modifica su denominación, artículo 2° establece sus límites y artículo 3° agrega como anexo la Reserva Indígena Guaymí de Abrojos-Montezuma. Mediante el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 13545 del 26 de abril de 1982, se modifica su denominación, artículo 2° redefine sus límites y artículo 3° indica que la Reserva Indígena Guaymí de Conteburica se compone de los caseríos de Alto Conté, La Vaca, Río Claro, Litoral y La Peñita. Mediante el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 16052 del 3 de diciembre de 1984, se indica que el nombre es Reserva Indígena Guaymí de Conteburica. Mediante el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 18508 del 24 de agosto de 1988, se agrega como anexo a la Reserva Indígena Guaymí de Conteburica la Reserva Indígena Guaymí de Osa y artículo 2° establece los límites de la Reserva Indígena Guaymí de Osa. Mediante el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 20469 del 20 de mayo de 1991, se establece que la Reserva Indígena Guaymí de Osa, es una Reserva Independiente de cualquier otra reserva indígena y gozará de los mismos derechos y deberes que poseen las otras reservas indígenas legalmente reconocidas. Mediante el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 29450 del 22 de marzo del 2001, se reforman los límites de la Reserva Indígena Guaymí de Conteburica y artículo 3° establece que para los efectos de la "Dirección Territorial Administrativa de la República de Costa Rica", la Reserva Indígena Guaymí de Conteburica, se compone de los caseríos: Alto Conte, La Vaca, Río Claro, Progreso, Las Vegas, Santa Rosa, La Peñita, Carones, Río Coco, y Río Caña Blanca. Posteriormente mediante el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 29960 del 26 de octubre del 2001, se establece la Reserva Indígena de Abrojo de Montezuma como una reserva Indígena independiente de cualquier otra reserva, dejando de ser anexo de la Reserva Indígena Guaymí de Conteburica y artículo 2° indica su delimitación.

Por otra parte, el legislador le otorga, mediante ley, a estos territorios la condición de **“inalienables e imprescriptibles, no transferibles y exclusivos”** para las comunidades indígenas que los habitaban o llegaron a habitarlos.

Esta condición no requiere mayor interpretación, ya que es clara en todo su contenido.

Es por todo lo anterior expuesto, que sometemos a consideración de las señoras y señores diputados el siguiente proyecto de ley de Interpretación Auténtica de la Ley N° 6172, LEY INDÍGENA de 29 de noviembre de 1977:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LOS ARTÍCULOS UNO, TRES Y CINCO DE LA LEY N° 6172, LEY INDÍGENA, DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1977.

ARTÍCULO 1.- Se interpreta auténticamente el artículo **primero** de la Ley N° 6172, **LEY INDÍGENA** de 29 de noviembre de 1977, de la siguiente manera:

Se interpreta el párrafo tres, del artículo primero, en el sentido de que **únicamente mediante decreto legislativo, (ley expresa), podrán ser variados los límites de las reservas indígenas**, establecidos en los decretos ejecutivos números 5904-G del 10 de abril de 1976, 6036-G del 12 de junio de 1976, 6037-G de 15 de junio de 1976, 7267-G y 7268-G de 20 de agosto de 1977, así como la Reserva Indígena Guaymí de Conteburica.

No le es permitido al Estado modificar para disminuir los límites de los territorios indígenas indicados según el párrafo anterior, mediante ningún otro procedimiento legal que no sea otra ley de rango similar o superior y mediante derogatoria expresa.

ARTÍCULO 2.- Se interpreta auténticamente el artículo **tercero** de la Ley N° 6176, en el siguiente sentido:

“Los territorios indígenas son **inalienables e imprescriptibles, no transferibles** y **exclusivas** para las comunidades indígenas que las habitan”

La Ley Indígena determina la imprescriptibilidad de lo dispuesto en el párrafo segundo de su artículo primero, donde se indican los límites de los territorios allí contemplados.

De la misma manera, se establece la prohibición de transferir estos territorios, incluyendo tal prohibición al propio Estado, dejando como única alternativa, realizar las modificaciones mediante ley expresa.

Cualquier otro mecanismo que utilice para tal fin la Administración, será Reserva de Ley.

ARTÍCULO 3.- Se interpreta auténticamente el artículo **quinto** de la Ley N° 6176, en el siguiente sentido:

“En el caso de personas no indígenas que sean propietarias o poseedoras de buena fe dentro de las reservas indígenas, el ITCO deberá reubicarlas en otras tierras similares, si ellas lo desearan; si no fuere posible reubicarlas o ellas no aceptaren la reubicación, deberá expropiarlas e indemnizarlas conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Expropiaciones”

Los estudios y trámites de expropiación e indemnización serán efectuados por el ITCO (ahora INDER) en coordinación con la CONAI. Si posteriormente hubiere invasión de personas no indígenas a las reservas, de inmediato las autoridades competentes deberán proceder a su desalojo, sin pago de indemnización alguna.

Este mandato no ha sido derogado por ley posterior. Se mantiene vigente a la fecha.

Interprétese que el Estado deberá proceder al traslado consentido a otras tierras, de todas aquellas personas no indígenas que fueron acreditadas en su momento por el ITCO, lo que los constituyó en poseedores de buena fe y a la pronta expulsión de todas aquellas personas no indígenas cuya permanencia en los territorios designados por la Ley N° 6172, LEY INDÍGENA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1977, no respondan a una acreditación realizada por el ITCO y por lo tanto nunca adquirieron derechos de buena fe.

TRANSITORIO ÚNICO:

El Instituto de Desarrollo Rural (INDER) contará con el plazo de seis meses para la ejecución de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

NIDIA L. CÉSPEDES CISNEROS
DIPUTADA

NIELSEN PÉREZ PÉREZ
DIPUTADA